



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-25-000-2006-07039-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
EJECUTANTE:	CLARA ELSA IBÁÑEZ PAEZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

A través de escrito obrante a folios 210 a 216 del expediente, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, elevó recurso de reposición y apelación en contra del auto calendado 2 de marzo de 2020, a través del cual el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito, y rechazar la objeción presentada por la demandada.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar los recursos interpuestos, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

i. Del recurso de Reposición y la normatividad aplicable

Debe decirse como primera medida, que si bien en la Ley 1437 de 2011, se introdujo un título único y exclusivo en referencia al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que componen el mismo, razón por la cual, de acuerdo con la norma precitada, hay que remitirse a la normatividad procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso, ello a su turno, por la remisión que se realiza en tal sentido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

*“**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Ahora, es menester precisar que existe norma expresa en tratándose del recurso que procede en contra del auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito, por lo que, no se puede entrar a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 2 de marzo de la presente anualidad, que dispuso modificar la liquidación de crédito, pues es claro que

contra esa decisión únicamente procede el recurso de apelación, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual, desde ya, este Despacho **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de data 2 de marzo de 2019.**

Así las cosas, en tratándose del recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 446 del Código General del Proceso, reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

(...).”

Negrilla y subraya fuera de texto

Luego entonces, no es dable estudiar el recurso de reposición interpuesto, pues el mismo es **improcedente**, conforme lo señala el art. 446 del C.G.P., ya que contra la decisión recurrida procede el recurso de apelación, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

De acuerdo con lo anterior, se procede a estudiar el recurso de apelación elevado, para determinar la concesión o no del mismo.

ii. Del recurso de Apelación

Como se dijo con antelación, el recurso de apelación interpuesto es procedente, por cuanto el auto impugnado modificó la liquidación de crédito, aprobó la liquidación realizada por el Despacho, y rechazó las objeciones presentadas; y el art. 446 del C.G.P. establece que tal proveído es apelable.

Ahora bien, el artículo 322 del C.G.P., norma que regula el procedimiento de este recurso, y en lo que atañe a los autos notificados por estado, señala lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)”

Así las cosas, en el caso *sub lite*, el Despacho observa dentro del expediente, que a folio 209 vto-cuaderno, obra la constancia de notificación por estado del auto que modificó la liquidación de crédito, aprobó la liquidación realizada por el Despacho, y rechazó la objeción presentada por la entidad demandada, siendo esta diligencia surtida el 4 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, conforme al art. 322 antes señalado, los 3 días para impugnar el auto fenecían el 9 de marzo del hogaño.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el día 6 de marzo de 2020 (fls. 210 a 216), es decir, dentro del término legal, y a su vez fue debidamente sustentada, se concederá entonces la apelación interpuesta en el efecto diferido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con lo expresado, se ordenará que por Secretaría sea remitido de manera inmediata el expediente al Superior.

Se aclara que de conformidad con el Decreto 806 del 2020, y demás resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura, no se solicitaran la expedición de copias por parte del apelante, y se procederá a remitir en medio digital el cuaderno contentivo de la liquidación de crédito al superior.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

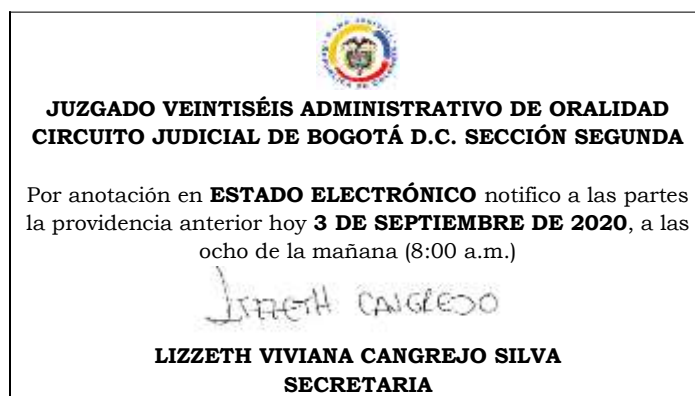
PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición elevado por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO elevado contra el auto de 3 de febrero de 2020, que modificó la liquidación de crédito, rechazó la objeción presentada por la entidad ejecutada, y aprobó la liquidación realizada por el Despacho, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- En firme este proveído, y una vez aportadas las copias, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CA



Firmado Por:

ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef68e1660e3591edb30849f0f8fc58358dc2843b653a1aef2424cfd2e57211bd
Documento generado en 01/09/2020 12:37:58 p.m.